



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Cosoltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/225/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad municipal de Cosoltepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.** Mediante oficio número 99/2021 recibido el 4 de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada y pidió una prórroga para presentar su Estatuto Electoral Comunitario, debido a que estaba en proceso de validación por la Asamblea Comunitaria y por las Organizaciones de radicados fuera de la comunidad.

Mediante oficio número 0139/2021 recibido el 11 de octubre de 2021 el Presidente Municipal remitió a este Instituto el Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, aprobado en Asamblea General Comunitaria el día 28 de agosto de 2021. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las**

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, y de manera especial, del contenido del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec presentado, mismo que tiene la aprobación de la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto de 2021, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Cosoltepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **COSOLTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

COSOLTEPEC

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea General Comunitaria, Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	La Asamblea Previa determina el método de elección, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A. ACTOS PREVIOS	
<p>En base al Estatuto Aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, los actos previos a la elección que se realizan son los siguientes:</p> <p>Artículo 30.- La Asamblea previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. <i>La Autoridad Municipal emitirá el comunicado para la Asamblea Previa a la Elección, al menos con 21 días naturales de anticipación al día de su celebración.</i> II. <i>La Asamblea Previa se llevará a cabo con al menos 60 días naturales de anticipación al día de las elecciones.</i> III. <i>Habrán listas en las que las y los asambleístas firmarán su registro de asistencia, con la que tendrán derecho a voz y voto.</i> IV. <i>La Autoridad Municipal instalará y presidirá la Asamblea.</i> V. <i>Las OICC deberán entregar a la Autoridad Municipal su</i> 	

padrón de electores debidamente avalado, máximo antes del inicio de la Asamblea.

- VI. *Las y los electores no agremiados que hayan construido su ciudadanía deberán solicitar su registro al padrón electoral destinado para estos efectos a la Autoridad Municipal.*
- VII. *Cumplidos los deberes y requisitos establecidos en el presente EECC, queda estrictamente prohibido restringir o limitar el derecho fundamental de votar y ser votado.*
- VIII. *En la Asamblea la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las OICC que radican fuera de ella, para su validación.*
- IX. *Validados los padrones, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.*
- X. *La Asamblea definirá el método para designar candidatos y forma de emitir el voto en la elección de Autoridades Municipales considerando la paridad de género.*
- XI. *La Asamblea se desarrollará según el orden del día, levantándose el acta con las firmas correspondientes.*

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

En base al Estatuto Aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, la elección se desarrolla siguiendo lo establecidos en el Capítulo II “DÍA DE LA ELECCIÓN” como sigue:

Artículo 31.- Día de la Elección.

La Asamblea de Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:

- I. *La Autoridad Municipal en funciones emitirá la convocatoria correspondiente con al menos 60 días naturales de anticipación con la firma del presidente y secretario Municipal.*
- II. *La Asamblea de Elección se realizará en el Centro Deportivo o Salón de Actos Sociales de la Comunidad, durante el segundo sábado del mes de octubre.*
- III. *Con los padrones previamente validados, se establecerán*

listas en las que las y los electores firmarán su registro de asistencia, con lo que tendrán derecho a voz, voto y ser votados.

IV. Verificado por la secretaria o secretario municipal el quórum del cincuenta por ciento más uno del padrón de electores, el presidente Municipal instalará legalmente la Asamblea.

V. Se nombrará la Mesa de Debates que se encargará de presidir la elección, la cual estará conformada por un presidente, un secretario y los escrutadores necesarios, considerando la paridad de género y de acuerdo con el procedimiento que determine la Asamblea Previa a la Elección.

VI. Las y los candidatos que fungirán como Autoridad Municipal, serán nombrados y votados según el mecanismo establecido en la Asamblea Previa a la Elección.

VII. Para garantizar la certeza y seguridad jurídica la Asamblea tiene la obligación de respetar los acuerdos de la Asamblea Previa a la Elección.

Artículo 33.- Del método para Nominar Candidatos.

Si bien, el método de elección puesto en práctica ha sido por ternas, apoyándose en el sistema de Usos y Costumbres, se sugiere una alternativa, atendiendo a la diversidad y transparencia del proceso. Será en la Asamblea Previa a la Elección donde se determine el método:

I. Ternas, la asamblea propone el nombramiento de tres ciudadanos en cada cargo a ocupar:

a) Propietarios primera ronda.

b) Suplentes segunda ronda.

II. Opción Múltiple Cerrada, con 8 propuestas en cada ronda:

a) El Ayuntamiento será nombrado en dos rondas, la primera para cinco propietarios y la segunda para cinco suplentes.

b) A partir del número de votos obtenidos de mayor a menor se ubicarán los siguientes cargos: presidente, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Obras; asimismo, será el procedimiento para la ubicación de los suplentes.

Artículo 34.- De la forma de Emitir el Voto.

Para los métodos de elección se establece el voto nominal abierto tanto para ternas como opción múltiple.

I. Por ternas sólo se emitirá un voto.

II. Por opción múltiple cada ciudadano emitirá 3 votos en cada ronda (propietarios y suplentes).

III. La mesa de los debates puede solicitar la aprobación de la asamblea para el nombramiento de los suplentes emitiendo su voto a mano alzada.

Al término de la Asamblea electiva se levantará el acta correspondiente, misma que deberá hacer constar el método de elección, el sistema de votación, los candidatos propuestos, el resultado de la votación, candidatos electos, la clausura de la asamblea, firmado la Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.

El acta se remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C. CONTROVERSIAS

En el proceso ordinario 2019 no se presentaron controversias.

De los antecedentes disponibles se observa que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SIN-76/2013, el Consejo General del IEEPCO declaró la validez de la elección. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral Local por un grupo de ciudadanos, alegando que la mayoría de los asambleístas no residen en la comunidad, que la candidata ganadora no obtuvo la mayoría y contravenía la elegibilidad de algunos concejales, formándose el expediente JNI/56/2013, mismo que se resolvió confirmando el acuerdo emitido por el IEEPCO.

En relación a la Asamblea General comunitaria del 2016 el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016 calificó como jurídicamente válida la elección de concejales municipales, tal determinación fue recurrida por diversas personas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), argumentando que no tomó en cuenta las irregularidades en la Asamblea previa y en la Asamblea de Elección, en relación al número de asistentes y la instalación ilegal de la Mesa de los Debates, al resolver el TEEO determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo del Consejo General.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente SX-JDC-159/2017, quien al resolver determinaron confirmar la Sentencia del Tribunal Electoral local.



<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Tanto los hombres como las mujeres deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber construido su ciudadanía comunitaria Cosoltepecana. 2. Estar registrado en el padrón validado por la Autoridad Municipal en la Asamblea Previa a la Elección.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea General Comunitaria del 2016 participaron 336 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del 2019 participaron 501 asambleístas, de los cuales fueron 269 hombres y 232 mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Desde el año 1980 las mujeres empezaron a participar activamente en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas; a partir del año 1992 fueron electas por primera vez, en los siguientes cargos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 1993-1995, Presidencia Municipal, Tesorería y Secretaría Municipal; ▪ 2008-2010, Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda suplentes; ▪ 2014-2016, Presidencia Municipal y Regiduría de Educación como propietarias y Regiduría de Hacienda como suplente; ▪ 2017-2019, Regiduría de Educación propietaria y

	<p>suplente;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020 – 2022, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación, como propietarias y suplentes, logrando conformar un gobierno paritario.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Las establecidas en el Título Segundo, Capítulo III “Participación de las Mujeres” del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano (EECC) que garantiza la participación en condiciones de igualdad para la paridad de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	Sí está considerado según se advierte, en lo establecido en el Artículo 38, Título Cuarto del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, cuyas causas, requisitos y procedimientos se encuentra detallados.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	Sí cuentan con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	No cuentan con Sistema de Cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	No aplica.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	No aplica.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No aplica.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No aplica.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO	

PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No existen limitantes para las personas con capacidades diferentes (Capítulo IV Participación de las Personas con Discapacidad, del EECC.) ni personas con preferencias sexuales diferentes a la propia. En cuanto a las personas con diversas creencias religiosas o diferentes creencias a la católica se les da cobertura a los servicios del pueblo independientemente de su credo religioso.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	285
Distrito Electoral	6	Población de 18 años y más mujeres	314
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	75.89 ⁷
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.636, Medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	803	Población Hablante de Lengua indígena	150
Población Total de Hombres	385	Población hablante de Lengua indígena y español	150
Población Total de Mujeres	418	Población que no habla español	0 ¹⁰
Población de 18 años y más	599		

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza, de acuerdo a su Estatuto Electoral Comunitario en su Artículo 11.- Integración del Municipio y Relación Intercomunitaria entre la Cabecera y sus agencias municipales, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, en



relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento para el período 2020-2022 nombraron a cuatro mujeres como Propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad municipal



informó que su sistema normativo indígena sí prevé dicha figura, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos establecidos en sus Estatuto Electoral Comunitario, artículo 38 denominado “Revocación de mandato” donde se estipularon las causas, requisitos, y procedimiento para su aplicación.

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, para que observen el



Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 4 de mayo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ